

Floridablanca, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICADO: 2021-00016

ACCIONANTE: ADRIANA SOFIA MOLINA LEIVA (Representante legal para efectos judiciales del Banco DAVIVIENDA)

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRNASPORTE - ALCALDIA De FLORIDABLANCA.

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora ADRIANA SOFÍA MOLINA LEIVA, en calidad de representante legal para efectos judiciales del banco DAVIVIENDA S.A., contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE - ALCALDIA DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

### ANTECEDENTES

1.- La señora Adriana Sofía Molina Leiva como representante legal para efectos judiciales de DAVIVIENDA S.A., expuso que el 12 de junio de 2020 radicó en el correo institucional de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, un escrito a través del cual imploró la devolución de la suma de \$737.718= la cual fue consignada en dos oportunidades en favor de la entidad, lo anterior como quiera que por error se constituyó doble depósito judicial respecto a una orden de embargo expedida contra el terminal de transportes de Valledupar; ante la falta de respuesta reiteró la solicitud el 18 de junio, el 9 y 31 de julio de 2020.

El 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Tránsito de Floridablanca los requirió para que aportaran los documentos a fin de dar trámite a la devolución del dinero, los cuales fueron enviados el 28 de diciembre siguiente, no obstante, no ha recibido contestación de fondo. Motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y a la Alcaldía de la misma municipalidad, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La apoderada el municipio de Floridablanca expuso que el ente territorial carece total y absolutamente de legitimación pasiva y, por ende, debía desvincularse, dado que la petición instaurada se dirigió contra una entidad distinta.

2.1. La jefe de ejecuciones fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca refirió que el 10 de julio de 2020 recibió la solicitud de devolución de dinero a la que se hace referencia en el

escrito genitor, por lo que otorgó respuesta el 3 de agosto 2020, la cual fue enviada por correo electrónico [emailgalaciossdaviennnda@ief.com.co](mailto:emailgalaciossdaviennnda@ief.com.co), en la cual se le indicó la necesidad de aportar documentos que sustentara la afirmación del escrito. El 13 de noviembre de 2020 se le reiteró al banco Davivienda que no era posible trámite la petición sin la debida documentación, tal como se les indicó en la contestación de fecha de 3 de agosto de 2020, por lo tanto, en parte es responsabilidad de DAVIVIENDA en la mora del trámite.

Indicó que para finales de diciembre de 2020 se recibió la documentación por parte del accionante para dar continuidad al proceso de devolución de dinero y, sólo hasta el 18 de febrero de 2021, se expidió el auto de devolución de título N° 00404 y el oficio N° 00859.

Refirió que esa entidad dio gestión a la solicitud de Davivienda y se procedió a enviar correo electrónico para aclarar información, ya que los documentos que les fueron remitidos con la certificación bancaria no mostraba el tipo de cuenta, es decir, si se trataba de ahorro o corriente, y que en aras de continuar el procedimiento, y como quiera que el correo electrónico no fue contestado se procedió a llamar a la profesional del departamento logística y documental embargos de la entidad accionante, con el fin de obtener la información para dar trámite al proceso de devolución y una vez obtenía la información se procedió con la radicación interna a la Oficina Financiera ya que son los competentes para finalizar el trámite.

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación con la señora Gladys Palacios Sabogal profesional del departamento logística y documental de embargos de la entidad accionante, quien indicó que en efecto se recibió respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la misma resuelve todos los interrogantes plasmados en el escrito petitorio y, adicional a ello, la entidad demandada realizó el trámite para la devolución del dinero reclamado y se encuentra en proceso para que se haga efectiva la transferencia.

## **CONSIDERACIONES**

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad bancaria como es Davivienda S.A.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Adriana Sofía Molina Leiva se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de representante legal para efectos judiciales del Banco Davivienda S.A.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud de la accionante fue resuelta aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente se profirió el acto administrativo ordenando la devolución del título No. 00404 y fue puesta en conocimiento de la peticionaria vía correo electrónico, por lo que en la actualidad lo pretendido se trata de un hecho superado. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisa de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."<sup>1</sup>.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 12 de junio de 2020 la accionante radicó en el correo institucional de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, un escrito a través del cual informó que por error se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

constituyó doble depósito judicial a favor de dicha ente, respecto a una orden de embargo expedida por esa entidad de tránsito contra el terminal de transportes de Valledupar por la suma de \$737.718=, por lo cual imploró la devolución de dicha suma de dinero, ante la falta de respuesta, reiteró la solicitud el 18 de junio, el 9 y 31 de julio de 2020;

ii) El 3 de agosto 2020 la entidad de Tránsito envió escrito a la accionante por correo electrónico [emailgapalaciossdaviennnda@ief.com.co](mailto:emailgapalaciossdaviennnda@ief.com.co), pidiendo que aportara información que permitiera adelantar el trámite interno requerido y le solicitó que allegara los documentos necesario para continuar el proceso de devolución, lo cual reiteró el 13 de noviembre de 2020;

iii) El 28 de diciembre de 2020 la accionante envió los documentos requeridos por la entidad accionada;

iv) El 18 de febrero de la presente anualidad la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca expidió auto ordenando la devolución del título N° 00404;

v) El 25 de febrero de la presente anualidad la entidad de tránsito respondió la solicitud elevada por Davivienda informando el trámite final, así mismo, adujo que el dinero sería depositado en la cuenta bancaria de la accionante en un término no mayor a 10 días, la respuesta la remitió al correo electrónico [gapalacios@davivienda.com](mailto:gapalacios@davivienda.com) conforme a los anexos aportados al expediente;

iii) Según constancia secretarial del 5 de marzo de 2021, la profesional del departamento logística y documental de la entidad accionante acreditó que, en efecto, la contestación corresponde a lo peticionado, adicionalmente, señaló que ya realizó el trámite para la devolución del dinero reclamado y se encuentra en proceso para que se haga efectivo.

**8.- Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación

esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora ADRIANA SOFÍA MOLINA LEIVA, en calidad de representante legal para efectos judiciales del banco DAVIVIENDA S.A., contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y ALCALDIA DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA